

Hmo. Sr.

Lima 27 de Julio

Yr. Sr. D. D. M.
Gub. de la Aduana

Juan Manuel

Se me previene a V. S. Ill.ª este Real del Consulado que en el reglamento provisional de Comercio está concedida en su art.º 1.º la libre entrada a los buques que intica en los puertos del Callao y Huanchaco; en este con calidad de la absoluta prohibición de que pasen el río de Santa los efectos de en-
vacados en el puerto de Huanchaco, según lo prescribe en el art.º 12 del mismo Reglamento. En el 25. quedan avilitados por puertos menores y con su respectiva aduanilla los de Laita, Huacho, y Pisco con el futo designio de facilitarse el transporte de los frutos territoriales de un punto a otro de la costa.

Sea pues que en conformidad del mencionado Regla-
mento ha de exigirse este Consulado los D.ºs que le están deri-
gados en los respectivos artículos; y sea asimismo que haya
de recaudar los que le correspondan en el Comercio de Cabotaje;
se halla en el caso de poner en la considerac.ª de V. S. Ill.ª
paraguo por la autorizado conducto se riva elevar a la
Suprema atención del Excmo. S.º Protector la exposición
que sigue.

Es pues que en el parado Gobierno V. S. Ill.ª este Consulado
la práctica de valere de los Administradores de rentas para
la recaudac.ª de sus derechos, y rendición de sus cuentas,
a fin de año con el líquido producido de ellos. Así.

TC

CAJ 3

Doc. 7

Fol. 7

se hallaba el Fráb avilitado para todo, en uso y ejercicio de sus facultades económicas, ocurría en tiempo del anterior Gobierno a solicitar los decretos auxiliares en sus respectivos casos. Tales eran señaladamente cuando se nuevo ingresaba un Adm.^o de Admón. y cuando se advertía omisión, y decaído en la dación de censos, que solía traer consigo la mala versación.

Aunque todo esto ha sido de notoriedad constante con los auxilios que prestaba el mismo Gobierno, es hoy contraria la práctica de este Conulado, a que el Excmo. S.^o Protector se digne exponer a la Suprema Dñ en razón de que los Administradores de rentas, a quienes encarga el Fráb la indicada recaudac.^o de sus Dñs en los referidos Lineros, se entiendan con él, llevando con la debida separac.^o la cuenta de ellos para su respectiva rendición con su líquido producto. Al mismo tiempo pretende, por evitar pérdidas experimentadas en tiempos pasados, la Suprema declarac.^o de q.^{ue} las fianzas que hayan dado, o hubieren de proponer en el manejo de la hacienda del Estado, sean atenuadas al o los dñs Conulares; y que en el caso de tener las otorgadas se notifique a los fiadores para su inteligencia y gobierno, lo q.^{ue} el Excmo. S.^o Protector tubiere a bien deliverar en este punto esperando asimismo q.^{ue} V. S. S. se acordará mandas se ponga en noticia de este Conulado, para los efectos convenientes.

Dios que a V. S. S. H. m. l. Fráb del Conulado de Lima 22 de Oct.^o de 1821 - y. S. de la Independencia

El Conde del Villar Manuel de Santiago y Manuel de Barrida
Suerte
Secretario

y Hmo. Sr. D. D. Hipólito Unanue
Secret.^o del Despacho de Har.^o del Perú.

D.^a de la Corte

de Lima Nov. 6. de 1821.

2

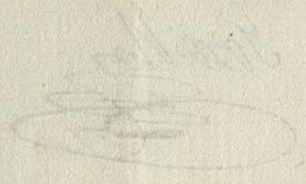
Por Recibido este Exped. y p.^a mejor proveer e
informar a S. E. Leg.ⁿ corresponde conforme al maneso y
Responsabilidad del Sen.^{or} Subalterno de esta Admon. con-
sultare a la Superioridad Pre. 1.^a declarac.ⁿ urg.^{te} de las Fe-
nencias q.^e estan bajo de mi conocim.^{to} entre las q.^e debe Repu-
tarse las de Cinco, canete Ds.

Gonzalez

Pro.

1281

Die Herrschaft von ...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



Copia — Exmo. Sor. = En el Reglamento provisional de comercio, en el artículo 25 sobre
 abilitados p.^o Puertos menores, los de Santa Huacho, y Pisco con sus respectivas
 Aduanillas. Están con subalternos de esta Adm.ⁿ gral y como tales nom. de
 India a ella sin cuentas. De la Adm.ⁿ de Pisco, denominada hoy Adu-
 anilla, eran subalternos. Yca, Palpa, Cañete, Chincha, Mala, y siéndolo
 la primera de la Adm.ⁿ g.^o de Lima, según el espíritu del dho. Reglamento
 también corresponden lo sean las expresadas Ferrocarriles, y Receptorías, y
 no solo la de Huacho q.^{ue} siempre ha dependido a esta Aduana; como la
 del Callao, Chancay, Santa, Huancavelica, Concha, y Yauyos.

En el Reglamento de comercio de labotage, y art.^o 8.^o
 de los adicionales al Reglamento extranjero ya citado, se declara la
 subsistencia de las Aduanas de Yca, Tarma, Pisco, Huancavelica, y otras Villas
 de comercio crecido, hasta tanto se verifica el plan, q.^{ue} en el se indica.
 El dho. entiende q.^{ue} todas estas, y demas q.^{ue} han de permanecer, y
 no se expresan ahora p.^{er} no sea necesario al fin de esta consulta,
 deben estar subordinadas. — Por consiguiente en este caso, es necesario
 q.^{ue} yo proceda inmediatamente a dictar todas las providencias
 convenientes a la seguridad en su Adm.ⁿ. Entre muchas q.^{ue} son
 urgentísimas en el día es una la de tomar conocimiento de los Em-
 pleados q.^{ue} las sirven, de sus fiadores, y exigir la presentación de sus
 cuentas en principio de año. Su pronto examen p.^{er} manos inteligentes
 y de conocimiento práctico producirá considerables ventajas. Promovidos en la
 Aduana serán absueltos los Reparos q.^{ue} presente las q.^{ue} ya se ha asent.
 ser subalternos de ella, y las otras q.^{ue} las Indian al Tribunal de fuer-
 tas directamente ministrarán los fundamentos p.^{er} deducir los
 legítimos cargos a sus Adm.ⁿ. Ver o^o Ferrocarriles. — Desacuerdo el anexo
 to, consulto a V.E. si este es el orden q.^{ue} debe adoptarse, con hacerlo
 presente queda cautelada, qualesquiera Responsabilidad en el entre
 tanto se resuelve p.^{er} la Suprema autoridad de V.E. lo q.^{ue} estime
 mas útil al servicio del Estado.

Dios guarde al M.^o A. Adm.ⁿ g.^o de la Aduana del Estado
 de Lima N.^o 16 de 1821 = Exmo. Sor. = Exmo. Sor. Protector D. Don del. Martín
 Juan Ant. Gordinho

Y copia del q.^{ue} existe en libro de esta Adm.ⁿ gral de la Ad. de la Corte de
 Lima y Dijo 1921
 José Palma

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Nemo. Sor.

Lima Dize 22/8/21.

Informe la comra

don sobre la solicitud

El Consulado, y á que

Aduanas se extiende

la jurisdicción del A

ministrador gral.

ARA dar á V.E. un seguro dictamen con vista de la consulta interpuesta p.^{el} Fral. del Consulado en favor de g.^{el} los Admores. de Aduanas Subalternos de esta Gral. de mi Cargo. extiendan las fianzas á g.^{el} son ligados p.^{el} manejo de los caudales del Estado á la Responsabilidad de los fondos del Consulado que igualm.^{te} administran, medite oportuno consultar separadam.^{te} á V.E. á fin de q.^{el} se sirviese declarar quales debian ser enas. de Subalternos pues este conocimiento era urgente á los sucesos sucesos. Con fha. 16. de Nobre. tubo efecto en disposic.ⁿ en los terminos q.^{el} manifiesta la adjunta copia, y como esperare su Resolucion p.^{el} Dictaminar no habiendola habido hta. hoy ha sido con ig.^{te} la Suspension de dho. informe. Pero al haverme estimulad á su despacho de orn. verbal comunicada p.^{el} el conducto del Oficial mayor del Estinteno de Staz.^a procedo á cumplir lo si bien expreimdo lo mas esencial en la materia no con toda la extencion q.^{el} me propuse.

Debo convenir en la necesidad de q.^{el} el Fral. tenga afirmada su accion é igualm.^{te} en q.^{el} el encargo del cobro se cayga en los Impleados q.^{el} sirven al Estado pues asi serán mejor dirigidos los adeudos con utilidad del Fral. y de los mismos.

Admores. p. las ventajas q. Respectivamente se Reconocen,
mas de ningun modo considero admisible el proposito de
q. las fjas. q. se otorguen p. la administracion de los intereses
del Estado se siguen con propio tpo. a la innominada parti-
cular Responsabilidad. En la Union & comun provecho. Por
q. si los fiadores son abonados q. exemplo p. mil p. p. lo
Respectivo ala Rta. precisandolos en un descubierta al
saldo podran satisfacer, pero si se les amputa su Respon-
sabilidad a mil y quinientos p. con inclusion de la accion co-
sular no se verificara el pago debidam. ^{te} Vise diga q.
se soliciten los fiadores de bantante abono p. ambos Cargos
p. q. este medio ofreceria doble dificultad a los fiadores p.
encontrar quienes aseguren su manejo. Y puer mas oportu-
nuz y fuera de todo Resultado pernicioso en la competen-
cia q. pudiera sucitarse q. el Tral. del Consulado Re-
ciba sus particular. fiadores sin intervencion de ningun
na autoridad y q. del mismo modo se practique p. los
Ceser quienes competa en lo relativo al Estado; sin
embargo p. E. deliverara como mas convenga, y sea
de fme.

Dios que. al O. E. m. d. a. D. Admon. gral. de la
Aduana de la Corte de Lima Dize. 19. 1721.

Excmo. S. S.

Excmo. S. Protector del Peru
Q. Jose de San Martin

Juan Ant. Porcillo

EXMO. S. OR

La Contaduría Mayor cumpliendo con el
Supremo Decreto M. E. de 22. del corr.^{te}, ha visto
la Consulta q. hace à V. E. el Tribunal del Consulado,
sobre que los Administradores de las Aduanas Subalter-
nas à la Gral. crenca Capital, extiendan sus fianzas
à la Responsabilidad del maneso de los Dños. Consulares.
Lo que en su Razon expone el Administrador
Gral. en el Antecedente Informe, lo reproduce,
añadiendo hallarse pendiente todavia la Consulta
en cuanto à la declaracion de las Subalternas que
deben estar sujetas bajo de su Jurisdiccion. V. E.
Sobre todo Resolverà lo que fuere con Supremo Agra-
do. Contaduría Mayor Dic^{te} 31. de 1821.

9
Leon de Vitolaquinez Joaquín Bonetti

Lima: Enero 10. de 1822.

Devuélvase al Tribunal del Consulado para que exponga

Lo conveniente con vista del Informe del Administrador de la
Aduana, expidiendo en efecto las providencias que tenga por con-
venientes para la seguridad de los derechos.

Manuel

Exmo. Sr.

En el Supremo decreto de 10 de Enero corr. se ha
devuelto a este H. al. del Consulado el expediente que
acompaña, y promueve en razón de que los Adminis-
tradores de Rentas a quienes encarga el H. al. la re-
caudación de sus d. tos en los puertos menores, se con-
tendan con el mismo H. al., llevando contra debida
separac.ⁿ la cuenta de ellos, para su respectiva
rendición con un líquido producido. Tal es el Feno-
meno de su solicitud contenida en su consulta de 31. Lo q.
tambien que el mismo tiempo pretendia la Su-
prema declaración de que las fianzas que hayan
de darse, o hubieren de proponer en el manejo de la
Hacienda del Estado, fuesen extensivas a los d. tos
Consulares.

Instanciado este negocio con la Adm.ⁿ gral.
de la Aduana del Estado, se halla que en su infor-



Un cuarto.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

R

B

del 9 de Dic.^{te} último, conviene sustancialmente en que el cobro recaiga en los empleados que sirven al Estado, con la expresión de que así serán mejor exigidos los adeudos con utilidad del F.^{co} y a los mismos Administradores por las ventajas que respectivamente se reconocen. En lo que no se conforma es, en que las fianzas que se otorgan por la Adm.ⁿ de los intereses del Estado, se liguem a un propio tiempo a la innuenda particular de responsabilidad. La Contraduxia mayor tiene reproducido el informe del Adm.ⁿ Gral, por lo mismo debe ser contrada la solicitud de este Consulado, a los puntos siguientes.

Que pues los Administradores de las Aduanas de puertos menores han de corres con la Recaudación de su dñor, hayan de entenderse con el F.^{co} en la cuenta que deben rendirle anualmente remitiéndole el líquido producido que resulte en cada una. Que habiendo de consultarse la seguridad en el manejo de la Recaudación indicada estén obligados los Adm.^{res} a otorgar las respectivas fianzas en la cantidad correspondiente que habrá de designar el Expte Consulado. Finalmente que la admisión de las fianzas haya de ser a satisfacc.ⁿ de los Diputados de

Comencio al este Consulado, en los puntos a que
corresponden, para que con conocimiento que tengan
de las personas que se obliguen, y con aviso que den a
este T. A. B., se caiga sobre ello su aprobacion.

Para todo necesita el Supremo decreto auxilia-
torio; puesto que sin el no podrian tener exacto
cumplimiento los expresados puntos q.º van manifi-
nados. El interj. del T. A. B. no es otro que la recta
administrac.º y regularidad en la exacc.º que se prac-
tigue a los d.ºs que le estan señalados: y por lo
mismo espera se digne N.º E. acceder a ellos.
Es sobre todo lo que ha debido exponer a N.º E. en
cumplimiento del citado Supremo decreto. T. A. B.
del Consulado en Lima 22 de Enero de 1822.
y D.º de la Independencia

Excmo Sr

El Conde de Villar

Manuel de Santiago y

Juan Solaz

de Arce

Notario

M.º

Lima Enero 26. de 1822

Accediendo a la solicitud del Tribunal del Consulado, se

7

declara que los Administradores de las Aduanas de los Puertos men-
res afiancen a satisfaccion de los diputados de comercio la recaudacion
de derechos consulares entendiendose directamente con el referido Tribunal
en la remesa de la cuenta y productos. Vase aaron en la Contradua ma-
yor de esta providencia, y pase el Expediente al citado Tribunal
para que con testimonio se le ocurra a donde corresponde para su obe-
dimiento.

Manuel

Vase aaron en la Contad. mayor de
Cuentas Lima Enero 28 de 1822 30.

Joaquin Benet

Remiendose por recibidos ^{se} ^{me to} con el Sup. Dec. que
sucede; en supuntual cumplim. y para los fines a q.
se contrae con relacion al cobro de ^{to} de los Consulares por
los Administradores de las Aduanas de la comprehen-
cion de este Sup. Gov. en sus respectivos puertos, segun
se, los testimonios que se necesitan del mismo exped. ^{se} ^{se} ^{se}
giendose el que corresponde a cada uno de los indicados
Administradores con el respectivo oficio, en q. se hagan
las prevenciones debidas, y la de que han de dar las

fiarlas de las cantidades q. se les designaran oportu-
namente. Realizandolas a satisfaccion del Diputado
de fomento, a quien corresponda, de que vele sobre la
instalacion debida, avisando de sus causas a este con-
sulado para su inteligencia, y Gobierno. Tome Vase
deliberado Sup. ^{mo} ^{to} ^{do} y de una provid. en la forma
de este consulado: y evacuados sucesivamente los testi-
monios q. van preceptos, y se verificaran a la m.
brevedad, se iran trayendo a la vista y. el Excmo
mayor de este tral para elution progreso de las
Administraciones de las Aduanas, conforme al
mandado; cuidando el Secretario de Faltas, y Ar-
chivero, de que se custodie en el, el expes. original
para su pronta comunicacion. Lima 9. de Feb. de 1822,
y 2.º de la Independencia S.

Fuere Vase en la forma del Tral.
del Cons.º de Lima y fu. 16. de 1822.

Jose Antonio de Larrea

Se dieron cinco testimonios
en Mayo 5. de 1822—

